

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de diciembre de 2023

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Alexander Galvis Osorio contra Luz Elena Neira Téllez y Sandra María Pardo Alzate, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00775-00.

El escrito ya cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, razón por la cual se admitirá y se advertirá a la parte demandada del deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presenten el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por último, en concordancia con el auto de inadmisión, para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada la parte actora deberá prestar caución por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000), para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en virtud a lo estipulado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del proceso.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por Alexander Galvis Osorio contra Luz Elena Neira Téllez y Sandra María Pardo Alzate.

SEGUNDO: Tramitar este asunto por el procedimiento verbal sumario establecido en el art. 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Notificar a la parte pasiva en la forma indicada en el artículo 291 y ss del CGP o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, siempre que se adecuen con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 820 de 2003.

QUINTO: Advertir a la parte pasiva que para poder ser oída en el proceso deberá cumplir con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del numeral 4° del artículo 384 del CGP.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que preste caución por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000), para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en virtud a lo estipulado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1966895df27951d375fc6f52572b64cde8b694dbddf5e06ce5996069077910d**
Documento generado en 12/12/2023 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>